



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2015-796-00
ACCIONANTE: JUAN ALEJANDRO CAÑÓN GARCÍA
ACCIONADA: UGPP

**ACTA N° 457 – 2017
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 10 de octubre de 2017, a las 09:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 26 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: MARIA OLGA MONTEJO

Parte demandada: OSCAR MORENO ENRIQUEZ

Ministerio público. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE, procuradora 193 judicial i para asuntos administrativos.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada sanear y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad formula las excepciones de Presuncion de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, inexistencia de la obligacion, prescripcion, pago, compensacion, y generica.

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien propuso la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

PROCESO

2015-796

**JUAN ALEJANDRO CAÑÓN GARCÍA (C.C. 2,869,579) CONTRA UGPP
NACIÓ**

08 de febrero de 1937 (fl 3)

ESTATUS

08 de febrero de 1992

LABORÓ DESDE

17 de febrero de 1965

HASTA

30 de octubre de 1991 (f 3)

ULTIMO EMPLEADOR

Ministerio de Hacienda, en el cargo de Cabo de aduanas

ACTO DE RECONOCIMIENTO

Resolución 15739 del 11 de marzo de 1993 (fl 3)

08 de febrero de 1992(fl 4)

ACTOS DEMANDADOS

Resolución RDP1474 del 16 de enero de 2015 (14) Niega reliquidación

Resolución RDP 08472 del 03 de marzo de 2015 . Resuelve recurso de reposición
confirmando (fl 21)

Resolución RDP 013379 del 08 de abril de 2015 . Resuelve recurso de apelación
confirmando. (fl 24)

REGIMEN APLICADO

Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta únicamente salario, bonificación por servicios,
prima de antigüedad, (fl 3)

FACTORES SOLICITADOS

Prima de navidad, prima de servicios, auxilio de alimentación. (fl 40)

FACTORES CERTIFICADOS

30 de octubre de 1990 al 30 de octubre de 1991 (f 12).

Asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por
servicios, prima de servicio, prima de navidad. (fl 12)

FECHA DE SOLICITUD RELIQUIDACIÓN

11 de septiembre de 2014 (f 6)

PRESENTACION DE LA DEMANDA

03 de noviembre de 2015

PRETENSIONES

Liquidar pensión con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año servicios, acorde al régimen de transición de la Ley 33 de 1985, aplicando el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978

PRESCRIPCION

11 de septiembre de 2011

EXCEPCIONES

Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, inexistencia de la obligación, prescripción, pago, compensación, y genérica.

En este proceso no se solicita la indexación de la primera mesada, sin embargo se estudiara si es procedente su reconocimiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si el demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con el régimen pensional aplicable.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

La decisión queda notificada en estrados.

VI. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos a los apoderados intervinientes en la audiencia, quienes expondrán sus alegatos de conclusión, los cuales quedarán en la grabación digital de la presente audiencia.

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por

practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

VII. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se resolverá sobre la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

En este punto es menester señalar que en este caso no es necesario profundizar en la aplicación de las sentencias de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y la Corte Constitucional —C-258/13 y SU 230/15, en las cuales la Altas Corporaciones de cierre han desarrollado la expresión la interpretación que se le debe dar a la expresión “monto de la pensión” de que trata el artículo 36 de la Ley 100/93, ya que la demandante no es beneficiaria de dicha norma sino de la transición establecida en el parágrafo 2º del artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Factores a incluir en la liquidación pensional

Sobre ese aspecto para los beneficiarios de la Ley 6ª de 1945, hay que anotar que de la interpretación al artículo 14, por ser el mismo supuesto normativo de la Ley 33 de 1985, esto en cuanto a que la pensión se liquidara con el 75% sobre lo devengado en el último año de servicios, es procedente aplicar por extensión la jurisprudencia que sobre el tema realizó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), en la cual señala que la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

<i>LEY 62 DE 1985 (listado de</i>	<i>Listado de factores para régimen de los servidores</i>
-----------------------------------	---

<i>factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)</i>	<i>públicas, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)</i>
Asignación Básica,	La asignación básica mensual; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)
Gastos de Representación,	Los gastos de representación (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
Primas de antigüedad,	
Prima técnica	La prima técnica (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
Prima ascensional	
Prima de capacitación	
Bonificación por servicios prestados	La bonificación por servicios prestados; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g)
Trabajo suplementario	El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)
	Los dominicales y feriados (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	Las horas extras; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)
	Los auxilios de alimentación y transporte; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	La prima de navidad (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	La prima de servicios (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	Los viáticos (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)
	La prima de vacaciones (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	Los incrementos salariales por antigüedad (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)
	Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j),
	Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978 Art.45
	Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal ll)

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de

antigüedad ⁽¹⁾, de navidad y de vacaciones ⁽²⁾ en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión** emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual ⁽³⁾ y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001⁽⁴⁾

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional ¹⁵ sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

Este último es el caso de las primas: “especial de población” y “de habitación” que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997)

CASO CONCRETO.

Se tiene entonces que frente a los requisitos de edad y tiempo de servicios, el señor **JUAN ALEJANDRO CAÑÓN GARCIA** nació el 08 de febrero de 1937 y laboró en el Ministerio de Hacienda. desde el 17 de febrero de 1965 al 30 de octubre de 1991, de manera que el status de pensionado lo adquirió el 08 de febrero de 1992 cuando cumplió 55 años de edad, habiendo satisfecho ampliamente el requisito de tiempo de servicio superior a 20 años.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011)., Radicación Número: 70001-23-31-000-2002-01736-02(1769-08)

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”, Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)., Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Expediente No.25000 23 42000 2013 02538 00

⁴ CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01(0142-09), Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda - Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015)., Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00. Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, disponen que dicha bonificación no constituyen factor salarial

5 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-410 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá, Agosto 28 de 1997. H. Corte Constitucional “De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes., , Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993).

Como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución 15739 del 11 de marzo de 1993 se reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación al actor en cuantía del 75% del promedio devengado en los últimos 12 meses anteriores a la adquisición del estatus de pensionado, sin tener en cuenta todos los factores salariales.

La situación fáctica de este asunto permite apreciar que el accionante al momento de la expedición de la ley 33 de 1985 contaba con más de 15 años al servicio del Estado, es decir, **quedó inmerso en el régimen de transición de la citada Ley⁶**, al haber consolidado su derecho pensional bajo los presupuestos del Decreto 3135/68, esto es, con 55 años de edad, 20 años de servicios y en un 75% del promedio salarial del último año de servicio.⁷

Acorde a lo establecido en la etapa de fijación de litigio, se observa que en escrito del 11 de septiembre de 2014, el demandante solicitó la reliquidación de la pensión, para que se le tuviera en cuenta la totalidad los factores salariales, siendo despachada desfavorablemente su solicitud mediante las Resoluciones RDP1474 del 16 de enero de 2015, RDP 08472 del 03 de marzo de 2015 y RDP 013379 del 08 de abril de 2015.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se reliquide la pensión de jubilación de la accionante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, dando aplicación a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, esto en cuanto a la enunciación que se hace de los factores salariales y por su condición de beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985.

Conforme a la certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aprecia que el señor **JUAN ALEJANDRO CAÑON GARCIA** se desempeñó como Cabo de Aduanas y su último año de servicios correspondió al periodo comprendido entre el 30 de octubre de 1990 al 30 de octubre de 1991, durante el cual devengó como factores salariales, asignacion basica, prima de antigüedad, auxilio de alimentacion, bonificacion por servicios, prima de servicio y prima de navidad.

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad de los actos acusados y ordenar la reliquidación pensional a la Luz de los artículos 27 y 45 de los Decretos 3135/68 y 1045/78 respectivamente, esto es, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados por el señor **JUAN ALEJANDRO CAÑON GARCIA** en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado entre el entre el 30 de octubre de 1990 al 30 de octubre de 1991, teniendo en cuenta los factores salariales denominados asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad, a partir del 08 de febrero de 1992, fecha en la que el actor se retiró

⁶ Artículo 1º párrafo 2º Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regian con anterioridad a la presente ley.

⁷ Artículo 27

del servicio. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse en sus doceavas partes.

INDEXACIÓN PRIMERA MESADA

Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia SU 637 de 2016, la indexación de la primera mesada pensional reviste relevancia constitucional en la medida en que la Constitución Política en sus artículos 48 y 53 dispuso evitar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones con ocasión del tiempo comprendido en que la persona cumplió los requisitos para el goce de la prestación y cuando ésta efectivamente le es reconocida y pagada; en consecuencia, es deber del juzgador proteger el derecho fundamental y proferir fallo ultra petita en casos en los que se afecta el mínimo vital por variaciones en la economía como lo es la inflación.

Así las cosas, como en el subjuicio el apoderado no solicitó la indexación de la primera mesada pensional, el Despacho atendiendo la postura de la citada jurisprudencia, procederá a indexar el valor de la primera mesada pensional del demandante, actualizando el ingreso base de liquidación pensional desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional.

Lo anterior, de conformidad con el criterio del H. Consejo de Estado⁸ que respecto a la indexación de la primera mesada pensional ha expresado:

“Bajo criterios de justicia y equidad se determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene porque soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.

Por lo tanto, es procedente la indexación de la primera mesada pensional por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, el actor se retiró del servicio el 30 de octubre de 1991 sin cumplir los requisitos para adquirir su derecho a la pensión, y debió esperar hasta el 08 de febrero de 1992 para percibir tal prestación.

INDEXACIÓN DE APORTES

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, respecto de los factores cuya inclusión se ordena, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta igualmente que los factores salariales que se causan de forma anual o

⁸ Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha seis (06) de mayo de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09)

semestral deben incluirse en la proporción mensual., en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del II. Consejo de Estado⁹ tiene asidero en cuanto a que: “las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento.”

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE APORTES

El Despacho tiene claro que existen dos tesis frente a las cuales se cuenta con jurisprudencia reciente, una en la que se ordena la prescripción quinquenal y otra en la que se dispone el descuento de aportes durante toda la vida laboral.

Sin embargo se considera un asunto de equidad que los descuentos por aportes se hagan por toda la vida laboral, si se tiene en cuenta que la pensión no tiene prescripción, (y este es el efecto), pues la causa tampoco podría tener prescripción ya que la pensión sin aportes no puede existir. Es decir, si se tiene la prestación pensional para el resto de la vida, debe estar sustentada en unos aportes efectuados durante toda la vida laboral.

Dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

PRESCRIPCION.

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 4863-2013.

En el sub-judice la pensión se hizo efectiva a partir del 08 de febrero de 1992, la solicitud de reliquidación pensional fue radicada el 11 de septiembre de 2014 y la demanda fue radicada el 03 de diciembre de 2015, con lo cual, se tendrán por prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación al 11 de septiembre de 2011.

INDEXACIÓN.

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La parte accionada deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda a la demandante durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados, por las razones anotadas en precedencia.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en

derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹⁰ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, acatando lo señalado por el Consejo de Estado¹¹ que ha previsto un test de proporcionalidad para su fijación con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

- En el proceso se pretendió la reliquidación de la pensión de la demandante con la inclusión de todos los factores.*
- No se formularon excepciones previas.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, se condenara en costas a la parte demandada con un salario y medio mínimo legal mensual vigente, (1.5 S.M.L.V) a favor de la parte actora, como quiera que la entidad ha debido proceder a reliquidar en sede administrativa, habida cuenta que la sentencia de unificación y la amplia jurisprudencia sobre este tema le permitía reliquidar la pensión del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,

¹⁰ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

¹¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de mesadas pensionales causadas con antelación al 11 de septiembre de 2011 y no probadas las excepciones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de la Resolución RDP1474 del 16 de enero de 2015, de la Resolución RDP 08472 del 03 de marzo de 2015 y de la Resolución RDP 013379 del 08 de abril de 2015, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión al señor **JUAN ALEJANDRO CAÑÓN GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 2.869.579.

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a **la UGPP**, reliquidar y pagar al señor **JUAN ALEJANDRO CAÑÓN GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 2.869.579, su pensión de vejez en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre 30 de octubre de 1990 al 30 de octubre de 1991, teniendo en cuenta los factores salariales denominados asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

CUARTO. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor **JUAN ALEJANDRO CAÑÓN GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 2.869.579, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes indexados que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

QUINTO. ORDENAR la UGPP, indexar el valor de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, desde la fecha de retiro del servicio (30 de octubre de 1990) hasta la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (08 de febrero de 1992), de

conformidad con la parte de motiva de esta providencia.

SEXTO. Se condenara en costas a la parte demandada con un salario y medio mínimo legal mensual vigente, (1.5 S.M.L.V) a favor de la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

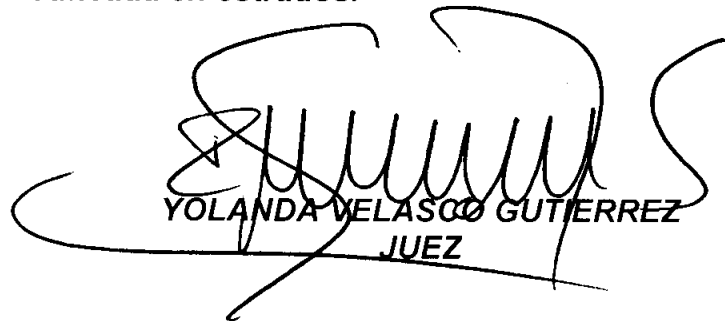
SEPTIMO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. En cuanto a los remanentes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso.

NOVENO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

DECIMO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

PAULA ANDREA GIRON URIBE
MINISTERIO PÚBLICO

MARIA OLGA MONTEJO
PARTE DEMANDANTE

OSCAR MORENO ENRIQUEZ
PARTE DEMANDADA

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO